



Roj: **STS 2889/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2889**

Id Cendoj: **28079110012023101003**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2023**

Nº de Recurso: **3673/2022**

Nº de Resolución: **1034/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 2565/2022,**
STS 2889/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.034/2023

Fecha de sentencia: 27/06/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3673/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/06/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona. Sección núm. 17

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: EMGG

Nota:

CASACIÓN núm.: 3673/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1034/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. **Antonio García Martínez**



En Madrid, a 27 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Carlos Daniel , representado por el procurador D. Juan Álvaro Ferrer Pons, bajo la dirección letrada de D.ª Silvia Prieto Quintela, contra la sentencia núm. 94/2022, dictada el 18 de febrero de 2022 por la Sección 17.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación n.º 533/2020, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1490/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Terrassa. Ha sido parte recurrida D. Luis Alberto , representado por el procurador D. Miguel Ángel del Álamo García, bajo la dirección letrada de D.ª María Nieves Zunzunegui Lasa.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. La procuradora D.ª Nuria Antón Martínez, en nombre y representación de D. Carlos Daniel , presentó una demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor contra D. Luis Alberto , en la que solicitaba que, en mérito a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, se dictase sentencia que la estimase en su integridad con los siguientes pronunciamientos:

"[...] A) Se declare que el mensaje que el demandado remitió al grupo de whassap **familiar** el 1 de noviembre de 2018, y que literalmente refiere que:

" Ante las últimas informaciones que os ha hecho llegar el Sr. Carlos Daniel , la familia hemos decidido hacer llegar un único comunicado, en él adjuntamos la resolución del juzgado sin filtraciones y en su totalidad donde se acredita que este señor ha proferido insultos y amenazas a nuestra madre. De hecho, es cierto que uno de sus hijos tuvo que declarar como testigo ya que nos consta, y tenemos pruebas de ello, que se dedicaba a perseguir y acosar.

" En cuanto a la resolución del juez al respecto de tomar medidas de alejamiento dictamina que no hay pruebas objetivas pudiendo entender éstas como daños físicos, en este apartado, los hijos nos reservamos nuestra opinión porque tanto nuestra madre como nosotros las hemos vivido durante años.

" Este señor ha capitaneado y manipulado a esta familia durante muchos años y la imagen que habéis podido tener de la misma es rotundamente falsa, ha sido una familia amedrantada y controlada con excesiva autoridad.

" Los hijos hemos tenido la gran suerte de tener una madre que nos ha apoyado, educado, cuidado, defendido...y nos ha inculcado grandes valores como el respeto, la generosidad y humildad...y esto es lo que va a continuar en nuestra familia (recalcar que nuestra madre no se encuentra en ninguna secta tal y como dice este señor, sino, al cuidado de sus hijos)

" Comentar que este señor ha infundido infinitas mentiras al respecto de este proceso incluso tergiversar conversaciones de un hijo en sus declaraciones ante el juez para defender su causa, además de amenazar, coaccionar y acosar a los diferentes miembros de esta familia, hasta tal punto de hacer comentarios despreciables e inhumanos llegando a calificar a sus propios hijos como hijos de puta, cabrones y un etc de calificativos repulsivos.

" *"Aquí hay abrigos. Trajes. Objetos personales etc de tu madre. Te imaginas que desaparecieran y yo no supiera dar respuesta? " * escrito por él y enviado a sus propios hijos.

" No entendemos como una persona puede llegar a estos límites y más cuando todos nosotros le hemos intentado ayudar de una manera u otra.

" En definitiva, los hijos, nos reservamos el derecho de ejercer cuantas acciones legales fueran necesarias y en ello llevamos trabajando desde hace tiempo con la ayuda y colaboración de diferentes entes así como personas que saben de nuestra historia.

" Lamentamos profundamente esta situación, el único objetivo de la familia era no propagar todo esto a los 4 vientos y haber cerrado el tema tal y como propuso la abogada de nuestra madre el día 02/08/2018 con un acuerdo de divorcio, nuestro interés no era otro que hacerle entender que tenía una familia detrás y que solucionaran este tema de una manera sencilla pero Tal y como ha dicho este señor en varias ocasiones no acepta la situación actual por varios motivos entre ellos, los de continuar manipulando, controlando y destruyendo esta familia.



" Todo ello nos ha hecho más fuertes pese a vivir momentos complicados y con sensaciones muy diversas pero estamos convencidos que el tiempo y la justicia acabara poniendo a cada uno en su sitio.

" Nos reiteramos en la preocupación por el daño que os hayamos podido causar y como siempre nos ponemos a vuestra disposición para que cualquier cosa que os haga falta contéis con nosotros.

" Un abrazo muy fuerte!!!, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del actor.

" B) Se condene al demandado a estar y pasar por la anterior declaración.

" C) Se condene a eliminar dicho mensaje y a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en el grupo de whatsapp en el que introdujo el mensaje anteriormente aludido.

" D) condene al demandado a indemnizar a don Carlos Daniel , en la cuantía de NUEVE MIL EUROS (9.000 €), más los intereses legales correspondientes desde la presente interpelación judicial".

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Terrassa donde se registró como procedimiento ordinario núm. 1490/2018. Por decreto de 1 de febrero de 2019 fue admitida a trámite y se acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo de veinte días hábiles se personasen y la contestasen, lo que hicieron en tiempo y forma.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, practicada la prueba declarada pertinente y declarados los autos conclusos para sentencia, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Terrassa dictó la sentencia n.º 258/2019 de 8 de octubre de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

" Desestimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª NURIA ANTON MARTINEZ, en nombre y representación de Dº Carlos Daniel , contra Dº Luis Alberto , y en su virtud, absuelvo a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el marco del presente procedimiento.

" En materia de costas de la presente litis se hace expresa condena a la parte actora".

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la parte demandante, recurso al que se opuso en tiempo y forma la representación de D. Luis Alberto , interesando que se desestimase el recurso de apelación y se confirmase íntegramente la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección n.º 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo de apelación 533/2020 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó la sentencia núm. 94/2022, de 18 de febrero de 2022, con la siguiente parte dispositiva:

"DESESTIMAMOS el recurso planteado por la representación del Sr. Carlos Daniel , CONFIRMAMOS la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Terrassa, el 8 de octubre de 2019. En cuanto a las costas del recurso se imponen a la parte recurrente".

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La representación de D. Carlos Daniel , interpuso contra la referida sentencia recurso de casación al amparo de lo establecido en el artículo 477.2. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fundamenta el recurso en dos motivos que introduce con los siguientes encabezamientos:

1.1 "PRIMERO. - Por infracción del artículo 7.7 (Ley Orgánica 1/1982), en relación con el artículo 18.1 de la Constitución Española. La imputación de actuaciones delictivas, de forma pública, ante su círculo de allegados y familiares más próximo, suponen una intromisión ilegítima en el Derecho al Honor de toda persona.

1.2 " SEGUNDO. - Por indebida aplicación del artículo 20.1.a) de la Constitución Española. La libertad de expresión, no ampara la imputación de hechos, que además habían sido declarados inverosímiles y carentes de prueba alguna, por un Tribunal de Justicia".

2. Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por providencia de 5 de octubre de 2022, se les puso de manifiesto una posible causa de inadmisión a fin de que en el plazo de diez días alegasen lo que estimaren conveniente, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos. Por auto de 11 de enero de 2023 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días, lo que hizo en tiempo y forma la representación de D. Luis Alberto . Conferido también traslado al Ministerio Fiscal, con fundamento en las alegaciones que expone en escrito de 12 de abril de 2023, interesa que se desestime el recurso de casación interpuesto.

3. Por providencia de 28 de abril de 2023 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 7 de junio de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. El 1 de noviembre de 2018 se envió un mensaje al grupo de wasap "descendents of Carlos Daniel " desde el teléfono móvil de D. Luis Alberto con el siguiente contenido literal:

"Ante las últimas informaciones que os ha hecho llegar el Sr. Carlos Daniel , la familia hemos decidido hacer llegar un único comunicado, en él adjuntamos la resolución del juzgado sin filtraciones y en su totalidad donde se acredita que este señor ha proferido insultos y amenazas a nuestra madre. De hecho, es cierto que uno de sus hijos tuvo que declarar como testigo ya que nos consta, y tenemos pruebas de ello, que se dedicaba a perseguir y acosar.

"En cuanto a la resolución del juez al respecto de tomar medidas de alejamiento dictamina que no hay pruebas objetivas pudiendi entender éstas como daños físicos, en este apartado, los hijos nos reservamos nuestra opinión porque tanto nuestra madre como nosotros las hemos vivido durante años.

"Este señor ha capitaneado y manipulado a esta familia durante muchos años y la imagen que habéis podido tener de la misma es rotundamente falsa, ha sido una familia amedrantada y controlada con excesiva autoridad.

"Los hijos hemos tenido la gran suerte de tener una madre que nos ha apoyado, educado, cuidado, defendido...y nos ha inculcado grandes valores como el respeto, la generosidad y humildad...y esto es lo que va a continuar en nuestra familia (recalcar que nuestra madre no se encuentra en ninguna secta tal y como dice este señor, sino, al cuidado de sus hijos) Comentar que este señor ha infundido infinitas mentiras al respecto de este proceso incluso tergiversar conversaciones de un hijo en sus declaraciones ante el juez para defender su causa, además de amenazar, coaccionar y acosar a los diferentes miembros de esta familia, hasta tal punto de hacer comentarios despreciables e inhumanos llegando a calificar a sus propios hijos como hijos de puta, cabrones y un etc. de calificativos repulsivos.

"_*"Aquí hay abrigos. Trajes. Objetos personales etc. de tu madre. Te imaginas que desaparecieran y yo no supiera dar respuesta?"_* escrito por él y enviado a sus propios hijos.

"No entendemos como una persona puede llegar a estos límites y más cuando todos nosotros le hemos intentado ayudar de una manera u otra.

"En definitiva, los hijos, nos reservamos el derecho de ejercer cuantas acciones legales fueran necesarias y en ello llevamos trabajando desde hace tiempo con la ayuda y colaboración de diferentes entes así como personas que saben de nuestra historia.

"Lamentamos profundamente esta situación, el único objetivo de la familia era no propagar todo esto a los 4 vientos y haber cerrado el tema tal y como propuso la abogada de nuestra madre el día 02/08/2018 con un acuerdo de divorcio, nuestro interés no era otro que hacerle entender que tenía una familia detrás y que solucionar este tema de una manera sencilla pero Tal y como ha dicho este señor en varias ocasiones no acepta la situación actual por varios motivos entre ellos, los de continuar manipulando, controlando y destruyendo esta familia.

"Todo ello nos ha hecho más fuertes pese a vivir momentos complicados y con sensaciones muy diversas pero estamos convencidos que el tiempo y la justicia acabara poniendo a cada uno en su sitio.

"Nos reiteramos en la preocupación por el daño que os hayamos podido causar y como siempre nos ponemos a vuestra disposición para que cualquier cosa que os haga falta contéis con nosotros.

"Un abrazo muy fuerte!!!".

2. D. Carlos Daniel interpuso una demanda de juicio declarativo ordinario contra D. Luis Alberto , su yerno, en la que pidió que se declarara que dicho mensaje constituía una intromisión ilegítima en su derecho al honor y que se le condenara, por ello, a eliminarlo y a publicar en el mismo grupo de wasap la parte dispositiva de la sentencia, así como a pagarle como indemnización la cantidad de 9000 euros y los intereses legales desde la interpelación judicial.

3. El demandado se opuso a la demanda y el juzgado la desestimó, con imposición de costas al demandante.



En la sentencia de primera instancia se anota para justificar la decisión desestimatoria el siguiente razonamiento:

"[E]n relación con el análisis en abstracto de las expresiones vertidas, en concreto que el demandante profería insultos y amenazas contra la madre del demandado, que se dedicaba a perseguir y a acosar, que es un manipulador, un mentiroso y que ha proferido insultos contra sus propios hijos, más allá del malestar que su lectura puede provocar a la parte actora, carecen de entidad bastante para considerarse injuriosas o lesivas del derecho al honor, teniendo perfecto encaje dentro de la libertad de expresión del demandando, exteriorizando frente a terceros la negativa opinión que le merece el demandante, redactando el mensaje en forma de comunicado **familiar** y utilizando las expresiones necesarias para exponer su opinión, sin utilizar palabras malsonantes, injuriosas o desconectadas de la opinión crítica efectuada respecto de la parte actora. Por tanto, aunque tales expresiones puedan resultar ofensivas o de poco agrado para el demandante, las mismas no constituyen una intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante.

"Respecto al grado de difusión de las opiniones vertidas por el demandado, el demandante se limita a exponer en su escrito de demanda que fueron escritas en un grupo **familiar** de WhatsApp, en el que intervenían varios parientes y **familiares** del demandante, sin concretar qué parientes y **familiares** formaban parte del grupo o el número de personas que integraban el mismo. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un grupo **familiar** y que las opiniones vertidas por el demandado lo fueron en el marco de un contexto de un conflicto **familiar**, parece que la intención del demandado era poner en conocimiento del conflicto y dar su opinión sobre los hechos y sobre la conducta de parte actora a los parientes y **familiares** que integraban el grupo, circunscribiéndose únicamente dentro del ámbito **familiar**, sin ánimo de dar una publicidad de las expresiones vertidas más allá del seno de la familia, lo que presenta un perfecto encaje con el ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte del demandado, sin que se hubiera extralimitado en la difusión del conflicto y de la opinión que tiene del demandante frente a terceros ajenos al conflicto **familiar**.

"Finalmente, en relación con el contexto de las expresiones vertidas, como se ha dicho anteriormente, el mensaje del demandado se produce en el marco de un conflicto **familiar** que ha trascendido más allá de la mala relación entre las partes, existiendo varios incidentes que han tenido que ser resueltos por la vía judicial. Teniendo en cuenta que la judicialización de los conflictos **familiares** en innumerables ocasiones conlleva una alta crispación entre las partes, en el caso concreto, por el contexto de la situación de crisis **familiar**, las opiniones vertidas en el mensaje litigioso no resultan atentatorias contra el derecho al honor del demandante, limitándose a dar su subjetiva opinión sobre la conducta de la parte actora en el marco del conflicto **familiar**.

"En conclusión, todas y cada una de las expresiones comprendidas en el mensaje de WhatsApp litigioso, de fecha 1 de noviembre de 2018, no suponen una vulneración del derecho al honor del demandante, ya que por su escasa entidad, por su contexto y por su limitada difusión a un grupo **familiar**, todas ellas se hallan amparadas por la libertad de expresión."

4. Interpuesto un recurso de apelación por el demandante, la Audiencia Provincial lo desestimó, confirmó la sentencia recurrida e impuso al recurrente las costas de la apelación.

La Audiencia Provincial argumenta lo siguiente:

"[E]n este caso coincidimos con el juzgador a quo en que las manifestaciones objeto del debate están amparadas por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, y ello en atención al significado de las propias expresiones, al contexto, circunstancias y finalidad con la que se realizaron y, en consecuencia, se estima que no se ha producido la intromisión en el honor del recurrente.

El mensaje se hace en nombre de los hijos del Sr. Carlos Daniel, porque al parecer solo el demandado, su yerno, se mantenía en este grupo de WhatsApp **familiar**. Previamente en ese grupo de WhatsApp **familiar** el Sr. Carlos Daniel había compartido partes de las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos penales incoados contra él por su ex esposa, que no acordaban medidas de protección y acordaban el sobreseimiento de las diligencias. Y se hace el comunicado, adjuntando las resoluciones judiciales completas al mismo, para contrarrestar las informaciones que el Sr. Carlos Daniel había realizado, explicando su versión del conflictivo proceso de divorcio, y denuncias de su exesposa contra él por maltrato.

Lo que el recurrente pone de relieve, como constitutivo de la intromisión ilegítima, es que se comunica que el Sr. Carlos Daniel amenaza, coacciona y acosa a los diferentes miembros de su familia.

Consideramos que son expresiones proporcionadas con la crítica, lamentos y reproches que se hacen en un contexto de quiebra de las relaciones **familiares**, teniendo en consideración que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa.



Esta circunstancia nos lleva a considerar que la intromisión estuvo justificada por la libertad de expresión, a la que corresponde la prevalencia en abstracto sobre el derecho al honor, incluso aunque se atribuya la comisión de hechos antijurídicos, por lo que el recurso ha de ser desestimado."

5. El demandante-apelante (ahora recurrente) ha interpuesto un recurso de casación fundado en dos motivos. El recurso ha sido admitido. Y el demandado-apelado (ahora recurrido) y la fiscal se han opuesto.

SEGUNDO. *Motivos del recurso. Oposición del recurrido y de la fiscal. Decisión de la sala*

Motivos del recurso

1. El recurso de casación se funda en dos motivos:

1.1 En el motivo primero se denuncia la infracción del art. 7.7 LOPDH en relación con el art. 18.1 CE.

Se alega que:

"[e]n este caso hubo intromisión al honor, y esta es ilegítima, pues sin base alguna se atribuyen a mi mandante hechos delictivos, que son gravemente afrentosos para cualquier persona, laceran su honor y atentan contra su propia estimación, máxime ante la objetiva reprobación social que actualmente tiene el maltrato sobre la mujer".

1.2 En el motivo segundo se denuncia la infracción del art. 20.1.a) CE por aplicación indebida.

Se alega que:

"[N]i en el contexto, ni en las circunstancias en las que ocurren los hechos, puede entenderse amparada en la libertad de expresión la actuación del demandado, pues ni tan siquiera se trataba de una conversación entre ambos, dado que como se desprende del grupo de whatsapp litigioso, el señor Carlos Daniel únicamente estaba comunicando a sus **familiares** de Albacete que las denuncias contra él interpuestas habían sido archivadas, en firme, por los Tribunales, cuando padeció todo tipo de vituperios por el demandado, quien conocía sobradamente las resoluciones judiciales, al punto que él mismo las facilitaba".

Oposición del recurrido y de la fiscal

2. El recurrido se opone al recurso alegando:

2.1 En relación con el motivo primero que:

"[l]os términos inferidos por el demandado no pueden ser analizados aisladamente sino en relación con el contexto, en función del litigio que su suegra y madre de los hijos autores del "comunicado" mantenía con el demandante, y en relación a la aclaración que se vieron obligados a realizar, en un entorno estrictamente **familiar**, tras haber introducido el propio Sr. Carlos Daniel el asunto en el **chat familiar**, dando su versión de los hechos [...]"

2.2 Y en relación con el motivo segundo que:

"[e]l Sr. Carlos Daniel inició un hilo en el **chat familiar** (donde había miembros también de familia extensa: hermano, cuñada y sobrinos) hablando de resoluciones judiciales referentes a su esfera estrictamente íntimafamiliar, como son una denuncia de su mujer, uno de cuyos actos procesales se resuelve en un determinado sentido (y que en aquel momento estaba apelada). Su familia (hijos y esposa) contesta en ese mismo **chat** a las informaciones vertidas por el Sr. Carlos Daniel con un comunicado escrupulosamente respetuoso, teniendo en cuenta que los miembros de la familia extensa no tenían por qué haber sido informados de este tipo de asuntos **familiares** (de hecho, alguno salió del **chat**), en el que daban su versión de los hechos y adjuntaban la resolución judicial completa. El Sr. Carlos Daniel en ningún momento rebatió nada ni pidió rectificación alguna en el propio grupo de Whatsapp. Tampoco abandono el **chat**".

3. La fiscal se opone también al recurso interpuesto. Dice que:

"[A] la vista del desarrollo del recurso y contenido de la sentencia que se recurre se entiende que la Audiencia Provincial no ha infringido la doctrina de la Sala en el juicio de ponderación que realiza entre los derechos en conflicto, derecho al honor y libertad de expresión. Y ello porque en su decisión ha tenido en cuenta como se recoge en la sentencia: el significado de las propias expresiones, los antecedentes del caso, las concretas circunstancias en las que se vierten las expresiones, el contexto en el que se realizan (situación de quiebra y conflicto **familiar** con procedimientos judiciales penales en curso) y la finalidad e intención con la se efectúan".

Decisión de la sala

4. Los motivos del recurso, dada su estrecha e íntima relación, van a ser analizados conjuntamente. En ambos se impugna el juicio de ponderación realizado por la Audiencia Provincial y se insiste en la idea de que el



recurrido vulneró el derecho al honor del recurrente al atribuirle hechos delictivos en el wasap **familiar** litigioso a sabiendas de que las denuncias interpuestas por ellos contra él habían sido archivadas en firme.

El recurrente prescinde por completo de las consideraciones y justificaciones que expone la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida para rechazar, atendidas las particulares circunstancias del caso, la vulneración denunciada. A saber:

- i) La existencia de un enconado conflicto **familiar** que dio lugar a denuncias y a la incoación de diligencias penales contra el recurrente.
- ii) La publicación del mensaje a modo de comunicado de la familia, concretamente, de los hijos del recurrente, para hacer llegar a los **familiares** que formaban parte del grupo de wasap, ante las informaciones que aquel les había facilitado previamente, su versión sobre los hechos relativos a dicho conflicto.
- iii) La intervención del recurrido, yerno del recurrente, como remitente del mensaje porque al parecer era el único que se mantenía en dicho grupo **familiar** de wasap.
- iv) Y el carácter proporcionado con la crítica, lamentos y reproches que se hacen en un contexto de quiebra de las relaciones **familiares**, teniendo en consideración que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, de las expresiones vertidas sobre el recurrente al atribuirle amenazar, coaccionar y acosar a los miembros de su familia.

A las anteriores consideraciones, que compartimos, podemos añadir con la intención de agotar la respuesta:

- i) Que las palabras amenazar, coaccionar y acosar no tienen como exclusiva esfera de significado la propia del Derecho Penal; y que es jurisprudencia reiterada y sobradamente conocida la que sostiene que en los casos de conflicto debe dejarse a un lado una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto; y que en un contexto de enfrentamiento expresiones que sin duda resultan ofensivas por su significado aisladamente consideradas, pueden perder su carácter ofensivo y considerarse proporcionadas, como aprecia en el presente caso la Audiencia Provincial, con la crítica, parecer o punto de vista que se pretende trasladar.
- ii) Y que tampoco resulta acertado el entendimiento por parte del recurrente de las resoluciones penales a las que alude.

Por un lado, porque el sobreseimiento provisional de unas actuaciones penales no constituye un archivo en firme, es decir, un archivo definitivo de ellas.

Y por otro lado, porque en el propio auto en el que se deniega la orden de protección solicitada frente al recurrente por la que fue su esposa se reconoce que "[e]mergen, indiciariamente, como ciertos la mayoría de los insultos y expresiones que refiere la denunciante; que constan en las páginas del atestado y en los mensajes telefónicos; del que traen causa las presentes actuaciones" y no se descarta que "[l]a conducta del Sr. Carlos Daniel puede haber sido inadmisibles y ofensiva".

Lo que pone de manifiesto, como acertadamente señala la fiscal, que "[l]as manifestaciones o las expresiones que se consideran como injuriosas o vejatorias tienen la necesaria relación con el juicio valor que se pretende transmitir y están relacionadas con el contexto en el que se producen y la finalidad que se persigue, teniendo además, dichas expresiones un soporte factico real consistente en el procedimiento penal al que se alude. Sentencias 92/2018, de 19 de septiembre; 156/2018, de 21 de marzo; 685/2017, de 19 de diciembre y 488/2017, de 11 de septiembre y las que en ella se citan".

En definitiva, estamos de acuerdo con la Audiencia Provincial, con el recurrido y con la fiscal en que el mensaje litigioso, atendidas las circunstancias del caso, constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Por lo tanto, desestimamos el recurso.

TERCERO. Costas y depósito

Al desestimarse el recurso de casación procede imponer las costas generadas por dicho recurso al recurrente (arts. 398.1 y 394.1 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 9.ª, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:



Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Carlos Daniel contra la sentencia dictada por la Sección n.º 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el N.º 94/2022, el 18 de febrero de 2022, en el rollo de apelación 94/2022, con imposición al recurrente de las costas de dicho recurso y pérdida del depósito para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ